

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada con Acta de reparto N° 184 del 1 de septiembre de 2023. Se encuentra pendiente del estudio de admisibilidad correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 514
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00204-00

OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por **LUCELY WILCHES TAQUINAS**, con C.C. No. 25.365.460 expedida en Caloto - Cauca, y la señora **MARTHA CECILIA WILCHES TAQUINAS**, identificada con C.C. No. 25.366.014 de Caloto - Cauca, a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR MANUEL WILCHES Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto de dos predios rurales denominados LOTE 1, LOTE 2 y LOTE 3, incorporados, según los anexos, al inmueble identificado con FMI N° 124-19023 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 00-01-0003-0191-000**, ubicado en la vereda Morales, municipio de Caloto, reclamando un área de 347,2 mts² y otra de 336,42 mts²; lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, detalla la Judicatura una serie de falencias en el libelo allegado, las cuales se enlistan a continuación y que deberán ser objeto de corrección por la activa, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, al momento de revisar el libelo y anexos respectivos, se detalla que los LOTES objeto de reclamación, se encuentran incorporados a un inmueble de mayor extensión que correspondería al identificado con FMI N° 124-19023 ORIP Caloto, sin que la activa haya presentado la información tendiente a demarcar área, polígono y linderos generales de éste. De ahí que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, la parte demandante deberá atemperar el libelo clarificando el área global del predio de mayor extensión, identificando además sus linderos y colindantes actuales, ya que de los anexos aportados, no es viable extractar dicha información.
2. En segundo término, se tiene que, tanto en la narración de los hechos, como en el plano que acompaña la demanda, se hace mención de una "Servidumbre", pero sin aportar mayor información al respecto, por lo que, al tenor de lo reglado en el artículo 82, numerales 4° y 5°, se requiere que la apoderada de las demandantes, allegue la información tendiente a establecer la naturaleza de dicho gravamen, determinando si los predios cuya posesión se alega, ostentan la calidad de dominante o sirvientes, o si la misma recae sobre uno o todos los inmuebles objeto del proceso, debiendo aportar, además, los soportes documentales relacionados al hecho.
3. Frente a la extensión de cada uno de los predios objeto del proceso, se observa que, si bien es cierto se enuncian como tal los lotes 1, 2 y 3, al momento de fijar la extensión de éstos, solamente se enlistan dos áreas, por lo que no queda claro para este Estrado Judicial, cual es la extensión a usucapir frente a cada uno de los inmuebles, más aún cuando, al revisar el plano adjunto, se observa que el LOTE 1 y el LOTE 3 aparecen divididos por lo que pareciera ser una servidumbre de paso, pero de la que no se fija ni su extensión ni su ancho. Aspectos que deberán ser aclarados por la activa, a la luz de lo reglado por el artículo 82, numerales 4° y 5° del CGP.
4. Prosiguiendo con la revisión de los elementos, se requiere que la activa allegue al plenario el FMI N° 124-9252, Folio Matriz del que se desprende la Matrícula inmobiliaria 124-19023, generado a raíz de la compraventa celebrada entre VICTOR MANUEL WILCHES y PEDRO PABLO CIFUENTES HURTADO, tal como aparece en la EP N° 201 del 15 de julio de 2003, ya que en ésta, se habla de una venta parcial de un lote con área de 2262 mts², adquirido por el hoy demandado VICTOR MANUEL WILCHES, documento en el que además, se aclara que el vendedor conservaría el reste del terreno, esto es 3 Has. 5531,94 mts². Esta información es primordial para corroborar lo concerniente a la servidumbre referenciada en el acápite anterior, ya que, según los registros del folio matriz, se deberá atemperar la demanda integrando al extremo pasivo de la Litis a aquellos en favor de quienes se haya constituido dicho gravamen, al tenor de lo reglado en el artículo 61 del CGP, debiendo integrarse debidamente el contradictorio, en defensa del derecho al debido proceso de los llamados a intervenir en la actuación, así como el de aquellos que pudieran tener algún interés en las resultas de ésta.
5. Derivado de lo anterior, el levantamiento topográfico que se presente como soporte de la demanda también deberá adecuarse para ser concordante, tanto con la extensión, ubicación e identificación de linderos y colindantes de cada uno de los bienes a usucapir, como con los que correspondan al predio de mayor extensión que lo contiene. Si bien este aspecto no obedece directamente a una causal de inadmisión, es obligación del Juez orientar el trámite procesal desde su inicio a fin de que, al momento de proferirse una eventual sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes, no existan falencias que pudieran impedir el registro de las decisiones que se llegaren a proferir en curso del proceso que nos ocupa.

6. De igual manera, la Togada deberá corregir la dirección que aporta en la demanda, como lugar de notificación de sus poderdantes ya que hace mención tanto de la Vereda Morales, zona rural del municipio de Caloto, como del Barrio La Unión, casco urbano de esta localidad; lo anterior, en aplicación del numeral 10°, artículo 82 del CGP.

Por tanto, en aplicación de la normativa citada en acápites previos, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de ley para que se corrijan las falencias detalladas previamente

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

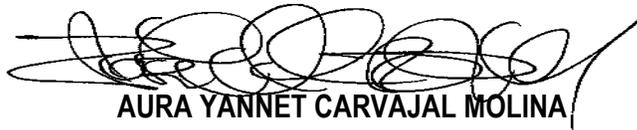
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, presentada por **LUCELY WILCHES TAQUINAS**, con C.C. No. **25.365.460** expedida en Caloto - Cauca, y la señora **MARTHA CECILIA WILCHES TAQUINAS**, identificada con C.C. No. **25.366.014** de Caloto - Cauca, a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR MANUEL WILCHES Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto de tres predios rurales denominados LOTE 1, LOTE 2 y LOTE 3, incorporados, según los anexos, al inmueble identificado con FMI N° 124-19023 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 00-01-0003-0191-000**, ubicados en la vereda Morales, municipio de Caloto, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. JESSICA KATHERINE MARULANDA NAVIA, identificada con la CC N° 1.062.304.035, con T.P. N° 404.368 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ